



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 13/06/2022 y 29/06/2022. Así mismo, doy cuenta que el pasado jueves 30 de junio de 2022, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2022.

Días hábiles para excepcionar: 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 23 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00500-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente la citación para notificación remitida al demandado vía correo electrónico, allegada por el apoderado de la parte ejecutante el día 29 de junio de 2022, con reporte positivo de entrega.

Por otra parte, el demandado JHONY ALBERTO PACHECO ASIS, presenta derecho de petición sobre la cual el despacho procede a resolver precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo, como lo aclara la Corte Constitucional en Sentencia T-394/18:

*"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su **oportunidad procesal** y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de*



diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

Por lo mencionado, se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde el memorialista ya ha sido notificado.

Aclarado lo anterior, se observa que la petición para acceder al proceso es procedente, por lo cual se ordenará remitir el link del expediente al correo electrónico jhonypachecoasis@gmail.com, frente a las demás peticiones elevadas, el Despacho las denegará toda vez que no cuenta con la información solicitada por ser de resorte de la entidad ejecutante.

No obstante, atendiendo el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se ordenará correr traslado de dicho derecho de petición y ordenar su remisión a la parte ejecutante para que emita respuesta al ejecutado sobre los puntos número 2, 3, 4 y 5.

Se le recuerda al peticionario que todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales** de la Ciudad, se proceda a remitir el enlace a la parte solicitante al correo electrónico jhonypachecoasis@gmail.com.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL DERECHO DE PETICIÓN elevado por el señor **JHONY ALBERTO PACHECHO ASIS Y ORDENAR LA REMISIÓN** a la parte ejecutante, **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por ser la dependencia competente para emitir respuesta a los puntos número 2, 3, 4 y 5.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales** de la Ciudad, **REMITASE** el derecho de petición visible en archivo PDF 34 a los correos electrónicos impuestos@credivalores.com y gerencia@gestionlegal.com.co e **INFORMESE** de dicho proceder, a la parte ejecutada a través del correo electrónico jhonypachecoasis@gmail.com.

TERCERO: INCORPÓRESE la citación allegada por el apoderado de la parte demandante el pasado 29/06/2022.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.342.650).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 27 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba80c615e58b941f5d52a8cb0edc69a46f19bb4584c18ef57151e112a09a331**

Documento generado en 26/09/2022 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>